



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 16
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Andres Roda Hernandez

Procurador:

Demandado

WIZINK BANK S.A.

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 03 de marzo de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. María Jesús Gómez Molins, en representación de la entidad "WIZINK BANK, S.A.", se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, por los argumentos contenidos en el mismo, expresamente solicita *"la suspensión de las presentes actuaciones hasta que el TJUE resuelva la cuestión prejudicial planteada por el Auto de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 14 de septiembre de 2020"*.

SEGUNDO.- De la anterior petición se le dio traslado a la parte demandante que a través de la Procuradora Dña. María Emma Crespo Ferrándiz, presentó escrito en el que se opuso a la suspensión solicitada de contrario.

TERCERO.- La demanda de juicio ordinario que ha dado lugar a los presentes autos se solicita expresamente en el suplico de la misma lo siguiente: *"se dicte Sentencia mediante la que:*

1) Se declare la nulidad por usurario del contrato firmado entre las partes, debiendo mi representada entregar tan sólo la suma recibida, y condenándose a la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones y seguros que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolverlo a mi representada, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con los intereses legales y procesales correspondientes;

2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas generadas por la presentación de este procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PREJUDICIALIDAD CIVIL - COMUNITARIA

I.- El artículo 43 de la LEC, que lleva como rúbrica "Prejudicialidad civil", establece lo





siguiente: “Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación”.

II.- El **artículo 4 bis de la LOPJ** señala lo siguiente:

1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.

III.- El **artículo 267 del TFUE** establece lo siguiente: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad”.

SEGUNDO.- JURISPRUDENCIA

El Auto de la AP de Barcelona (Sección 15) del 16 de junio de 2020 [Sentencia: 106/2020. Recurso: 1459/2019. Ponente: MANUEL DIAZ MUYOR], señala en el F.Dº SEGUNDO lo siguiente:

1. El recurso debe ser desestimado porque, no es que no consideremos procedente la suspensión del curso de las actuaciones con fundamento en una cuestión prejudicial ajena, sino que lo que no consideramos es que el órgano jurisdiccional que está conociendo de ellas esté obligado a suspenderlas. De ello no se sigue que no pueda hacerlo si concurre el requisito de que también por su parte juzgue que está justificado el planteamiento de la cuestión prejudicial en cuestión.
2. Si nosotros hemos decidido no suspender los procesos de que estamos conociendo en esta materia se debe solo a una razón: consideramos injustificado el planteamiento de





cuestión prejudicial porque nos parece que no existen razones que permitan justificar la nulidad del índice IRPH. Ahora bien, esa es solo nuestra opinión y no podemos imponerla a otros órganos jurisdiccionales que juzguen lo contrario, por cuanto, mientras estén conociendo del asunto tienen el mismo derecho que nosotros a plantearse si está o no justificado el planteamiento de una cuestión prejudicial.

3. Entendemos que el significado de la suspensión acordada por el juzgado ha sido equivalente a adherirse a la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia 38 de Barcelona, sin llegar a plantear una cuestión prejudicial autónoma, y tal proceder no solo nos parece admisible sino incluso más que razonable, con independencia de cuál pueda ser nuestra opinión acerca de la cuestión de fondo planteada en tal cuestión prejudicial.

4. No nos corresponde la revisión de fondo del criterio seguido por el juzgado, en la misma medida en que el auto acordando la suspensión por haber planteado cuestión prejudicial está exonerado de recurso.

TERCERO.- DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

I.- En el Auto de la Sección 4ª de la AP de Las Palmas [Recurso: 156/2020.

Ponente: Ilmo. D. JESÚS ÁNGEL SUÁREZ RAMOS] se dice lo siguiente: "2. *Por las razones que explicaremos, esta Sala considera necesario el planteamiento de una cuestión prejudicial, al tener dudas sobre la compatibilidad de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España que la interpreta) con el principio de libre prestación de servicios en el mercado común del crédito (Artículo 56 del TFUE), la Directiva 87/102/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo; y la DIRECTIVA 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo*".

II.- Partiendo de las anteriores premisas, desestimo la petición de suspensión de las actuaciones porque, en primer lugar, el planteamiento de la cuestión prejudicial al TJUE no conlleva la obligación de suspender este procedimiento; y, en segundo lugar, este órgano juzgador no alberga las dudas que ha llevado al Tribunal indicado al planteamiento de la cuestión prejudicial, por lo que no considero necesario el planteamiento de la cuestión y, por ende, no cabe suspender la tramitación del procedimiento que, además, está en primera instancia y, por tanto, cabe recurso contra la resolución que ponga fin a la instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo **DESESTIMAR** la solicitud de **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD COMUNITARIA** realizada por la entidad "WIZINK BANK, S.A.", en virtud de lo cual, continúese con el trámite del procedimiento de acuerdo con lo acordado en los autos.





Notifíquese la presente resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn). **NO SE ADMITIRÁ dicho recurso** si no acredita, en el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso, tener **consignada como depósito 25 euros** en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado. (Disp. Adicional 15ª LOPJ introducida por la LO 1/2009, de 03 de noviembre).

Así lo acuerda y firma S.Sª. de lo que yo, el Secretario, doy fe.

